**La Consulta Pre-legislativa como derecho colectivo en el Ecuador - Caso Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley de Minería.[[1]](#footnote-1)**

**Resumen:**

La presente investigación analizará la sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 que versa sobre una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Minería. Los proponentes alegan en lo principal la inconstitucionalidad formal y material de la Ley por no haberse realizado previamente la consulta pre-legislativa, requisito indispensable para la aprobación de la norma puesto que la misma contiene temas de interés para los pueblos y nacionalidades indígenas. El trabajo analizará el derecho colectivo de la consulta pre-legislativa. En cuanto a la metodología a utilizar se aplicará el método sistémico, analítico y hermenéutico. La investigación concluye estableciendo que la sentencia de la Corte Constitucional ha garantizado parcialmente los derechos colectivos de estos pueblos.

**Introducción:**

La tercera generación de derechos reconoce a los derechos colectivos como aquellos derechos cuyos titulares son un grupo o conjunto de personas. En efecto, estos derechos no se constituyen por la sumatoria de voluntades individuales sino que buscan proteger los intereses del grupo e incluso la identidad colectiva, entiéndase a esta como el conjunto de propiedades y atributos característicos de un grupo que se construye en un contexto histórico particular.[[2]](#footnote-2)

Dentro de los derechos colectivos se encuentran los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas con sus referentes identitarios como son etnohistoria, creencias, valores, normas, lengua, prácticas colectivas, entre otras. Estos referentes vislumbra una cosmovisión diferente del mundo, lo cual contribuye al desarrollo del pluralismo en la sociedad.

Los derechos de estos grupos colectivos han sido desarrollados principalmente en el Derecho Internacional al garantizar la “autodeterminación de los pueblos.” En efecto, con la Carta de Naciones Unidas de 1945 se garantizó por primera vez “la libre determinación de los pueblos”, en sus artículos 1.2 y 55; esta norma produce *spillovers* o factores de derrame que llevó a aplicar este principio en el proceso de descolonización.[[3]](#footnote-3)

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en 1966 establece en su artículo 1 que: “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.” Así, la libre determinación deviene en un principio fundamental del derecho público internacional e incluso una norma del *ius cogen[[4]](#footnote-4)* y se establece además que “para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, (…). En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

## En 1957, el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció garantías para estos colectivos pero desde una visión integracionista que se centraba en la incorporación de los indígenas como individuos a la sociedad sin tener en cuenta su cosmovisión.[[5]](#footnote-5) Empero, este convenio no establecía la obligatoriedad para los Estados de adoptar medidas de protección a los indígenas. En los años 70 a través de la apertura de foros sobre la Discriminación contra las poblaciones indígenas y con el informe del Relator de Naciones Unidas Martinez Cobo[[6]](#footnote-6) quien recomendó la revisión y reforma del Convenio 107 de la OIT dio como resultado que en 1989 se apruebe el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

En este contexto, esta última norma internacional promovió y reguló varios derechos colectivos de estos pueblos como la consulta pre legislativa, la consulta previa libre e informada, el derecho a sus territorios ancestrales. En consecuencia, este Convenio influenció en las reformas constitucionales en materia de derechos indígenas en América Latina.

Es así que en los años 90 se empiezan a constitucionalizar estos derechos, por ejemplo Argentina con la reforma de 1994 en su artículo 75.17, la Constitución colombiana de 1991, la Constitución peruana de 1993, la Constitución ecuatoriana de 1998 que refleja parcialmente estas luchas. Finalmente, los últimos procesos constituyentes de América Latina, la República de Bolivia y la República de Ecuador han reconocido derechos a los pueblos indígenas y han condenado el imperialismo, colonialismo y neocolonialismo.

En el caso específico de la República del Ecuador, el concepto de *sumak kawsay*, el listado de derechos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas en la Constitución de 2008 han sido un avance en el reconocimiento de estos derechos, empero la materialización de los mismos no ha sido garantizada. En otras palabras estos derechos han quedado en papel.

En este marco el derecho a la consulta pre-legislativa no ha sido materializado en el Ecuador a las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas a partir de la Constitución de 2008, puesto que la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos, la Ley de Tierras, la Ley de Minería han sido aprobadas sin la participación de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas.

La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional (CRE,2008, Art. 429) llegó a conocer una demanda de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Minería, donde los proponentes alegan en lo principal la inconstitucionalidad formal y material de la Ley por no haberse realizado previamente la consulta pre-legislativa

A partir de esta constatación es menester cuestionarse ¿Cómo incide la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en la garantía del derecho a la consulta pre legislativa?

El objetivo general es determinar los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional en la garantía del derecho a la consulta pre legislativa.

En cuanto a la metodología a utilizar se aplicará el método sistémico puesto que se recopilan normas nacionales e internacionales, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y textos que analizan sobre el derecho a los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y el derecho a la consulta pre-legislativa. Además se utiliza el método analítico puesto que se analizan las causas y efectos de la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana y finalmente, se utiliza el método hermenéutico puesto que a través de la interpretación lingüística se busca analizar normas nacionales e internacionales, así como la sentencia de la Corte Constitucional, materia de este estudio en el presente trabajo.

Para el propósito de este trabajo se analizará A) el derecho al territorio de pueblos y nacionalidades indígenas y B) la consulta pre-legislativa.

**I. ¿Existió una vulneración a los derechos colectivos?**

Una vez que se promulga la Ley de Minería,[[7]](#footnote-7) la Confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador; y, Carlos Pérez Guartambel – Presidente de los Sistemas Comunitarios de agua de las parroquias Tarqui, Victoria del Portete y otras comunidades del Azuay presentan dos acciones de inconstitucionalidad signadas con los números 008-09-IN y No. 11-09-IN respectivamente. En virtud de la identidad de sujeto pasivo, objeto y de acción de las dos demandas se acumulan las causas y se procede al trámite de las mismas.

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de fondo y de forma de la Ley de Minería puesto que vulneran varios derechos colectivos, entre ellos el derecho al territorio y el derecho a la consulta pre-legislativa.

1. **El derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a sus territorios.**

En relación a los territorios indígenas, es importante señalar que el concepto de tierra para estas comunidades no se fundamenta en el derecho a la propiedad desde la visión occidental sino que es parte esencial de su identidad. Así el Relator Martínez Cobo en las Conclusiones de su Estudio del problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas señalaba que: “es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual que tienen los aborígenes con sus tierras, como algo básico en su existencia como tal, y en todas sus creencias costumbres, tradiciones y cultura.” (Martínez- Cobo, 1986, párr. 196-197). En el mismo sentido la CIDH en el caso de la Comunidad Indígena Yayke Aza vs Paraguay señaló: la existencia de una estrecha relación de las comunidades con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran “porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.” (CIDH, 2005, párra 135) En consecuencia, se demuestra el vínculo especial que tienen las comunidades con su territoro.

En el caso de análisis, la Ley de Minería ecuatoriana dentro de sus artículos contemplaba: i) la obligatoriedad de crear servidumbres para los procesos de explotación de recursos mineros sin establecer explícitamente excepciones a los territorios de comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas ii) se garantizaba la libertad de prospección, sin que en las salvedades se incluyan a los territorios de pueblos y nacionalidades indígenas, iii) la posibilidad de declarar de utilidad pública predios para la exploración, y explotación de minerales y iv) abría la actividad minera a gran escala y cielo abierto, modalidad incompatible con la conservación ambiental y uso sostenible de su medio ambiente.

Estas disposiciones en lo principal fueron alegadas, puesto que en las tierras de los pueblos y nacionalidades indígenas es donde se encuentra la mayor cantidad de estos recursos naturales. Así en el ámbito nacional, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 57 garantiza el derecho de las tierras de las comunas pueblos y nacionalidades indígenas, las mismas que son inembargables, inalienables, indivisibles (2008, pp.16-17).

En el ámbito internacional, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424 establece el bloque de constitucionalidad al señalar que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. ” (2008, p.70 ) la forma de recepción se ve enmarcada en el *indubio pro hominem.* Dentro de las normas de derecho internacional esta el Convenio 169 OIT desde el artículo 13 al 19[[8]](#footnote-8), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007 artículo 10 y desde el artículo 26 al 29.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también se ha pronunciado sobre el territorio de los pueblos indígenas y que comprende el mismo:

Así, en el el caso Awas Tingni vs Nicaragua, la Corte obligó a los Estados a entregar títulos de propiedad a las comunidades y la importancia de delimitar su territorio como una forma de materializar el derecho de los pueblos a sus territorios, enfatizando que “ la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” (CIDH, 2001, párra 151).

Finalmente, en el caso de la comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, la Corte sostiene la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos ligados a su cultura (CIDH, 2006, párr. 118), y en el caso Pueblo Saramaka vs Surinam (CIDH, 2007, 120) establece que el territorio debe ser entendido la tierra como los recursos naturales que se encuentran en los mismos.

Sin embargo, la Constitución ecuatoriana establece que los recursos naturales no renovables son sectores estratégicos y la gestión de los mismos le corresponde al Gobierno Central, en Ecuador las comunidades terminan siendo dueños de la tierra pero no de los yacimientos que se encuentran en su subsuelo, de ello que, el numeral 6 del artículo 57 establece únicamente “el derechos a participar del uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras” (2008, p. 16). Esta dicotomía si los recursos o yacimientos pertenecen a los pueblos o a los Estados fue uno de los debates principales sobre el Convenio 169 (Swepson, 1990, p. 231), quedando como mecanismo de consenso la consulta previa al momento de afectar a territorios de pueblos y nacionalidades indígenas, que tiene relación con la segunda parte del presente trabajo.

En todo caso, la Corte constitucional en las pretensiones realizadas emite una sentencia interpretativa estableciendo la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31 inc. 2, 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, que regulaban la declaratoria de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias, donde establece que estas normas son válidas siempre que no se apliquen a los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias y afirma la obligatoriedad de que toda actividad minera deberá someterse a consulta previa en estos territorio.

En consecuencia, la Corte Constitucional en concordancia con las normas de derecho internacional y de derecho interno garantizó los territorios de pueblos y nacionalidades indígenas estableciendo un tratamiento diferenciado de sus territorios y como medio para utilizar los recursos que existen en el mismo la consulta previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; además la posibilidad de participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen, en concordancia con el artículo 57 numeral 8 de la Constitución.  (2008, p.16)

**B) El derecho a la consulta pre-legislativa**

La consulta pre legislativa es un derecho colectivo que establece la obligación del Estado en el proceso de creación de una norma de consultar a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuando estas normas puedan afectar el acceso, ejercicio o goce de sus derechos colectivos.

Así, el Art. 57 núm. 17 de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos (2008, p.17). Esta norma busca garantizar la participación de las comunidades en asuntos que les afecten.

Sin embargo, como lo señala la misma Corte Constitucional en la sentencia de estudio no es lo mismo la consulta pre legislativa establecida en el Art. 57 núm. 17 de la Constitución que la consulta previa establecida en el Art. 57 numeral 8, son dos consultas distintas que fomentan la participación de estos colectivos, de manera que la Ley de Minería debió contar con una consulta pre legislativa previa su expedición puesto que prevé i) concesiones de tierras indígenas, ii) porcentajes de beneficios contractuales y regalías para las comunidades indígenas, y además previo la aprobación de una concesión minera por parte del Estado se deberá requerir previamente una consulta previa.

En el ámbito internacional el Convenio 169 de la OIT[[9]](#footnote-9); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007, y la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Sarayacu vs Ecuador establecen la obligación de los Estados de consultar con carácter previo a la adopción de medidas legislativas que afecten sus derechos o sus intereses, puesto que el incumplimiento de las consultas genera responsabilidad para los Estados.

En la demanda de inconstitucionalidad No. 0008-09-IN y 0011-09-IN sobre la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Minería se alegó la ausencia de consulta pre-legislativa antes de expedir la norma, debido que la mayor cantidad de recursos mineros se encuentran en los territorios de pueblos y nacionalidades indígenas.

Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana señaló en el voto de la mayoría que a partir de la expedición de la Constitución 2008 y sus disposiciones transitorias la Asamblea Nacional ha tenido que someterse a plazos muy cortos, lo que ocasionó apresurar procesos para cumplir objetivos y obligaciones constitucionales, es decir que el proceso de elaboración y aprobación “estuvo enmarcado en una situación excepcional (*principio rebus sic stantibus* – cambio sustancial de circunstancias) ” (2010, p.38).y establece que en el proceso legislativo si se implementaron mecanismos de información, si bien no se equipara a la Consulta pre legislativa contiene elementos sustanciales del mismo.”[[10]](#footnote-10)

Por lo tanto, hasta que el legislativo emita la ley correspondiente, la Corte en su sentencia establece una sentencia aditiva que incluye reglas y procedimientos mínimos que el Estado deberá cumplir previa la adopción de normas que afecten a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios.

En efecto, La Corte Constitucional acoge las recomendaciones generales del Relator Especial James Anaya respecto a requisitos mínimos que debe cumplir el proceso de consulta previa i) carácter flexible del procedimiento, ii) carácter previo de la consulta, iii) carácter público e informado de la consulta, iv) reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida, v) la obligación de actuar de buena fe, vi) difusión pública, vii) definición previa y concertada del procedimiento, ix) definición previa y concertada de los sujetos de la consulta, x) respeto a la estructura social y a los sistemas de autoridad y representación de los pueblos consultados, xi) carácter sistemático y formalizado de la consulta, xii) alcance de la consulta, xiii) efectos del incumplimiento de esta obligación (2010, pp 53-55).

Como aspecto positivo de la sentencia es que la Corte reguló parámetros para la realización de una consulta previa y pre legislativa cumpliendo recomendaciones del derecho internacional y como efecto de *spillover* se influyó para que la Asamblea Nacional emita el Instructivo de Aplicación de Consulta Pre legislativa.

Empero, como aspecto negativo, la Corte Constitucional no se pronunció sobre el carácter vinculante de los resultados de la Consulta pre legislativa, lo cual deviene en una mera formalidad sin que haya obligatoriedad de acoger por parte de los Estados los resultados.

**Conclusiones**

* El derecho internacional (Convenio 169 OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y la Corte Interamericana de Derechos humanos a través de sus sentencias ha garantizado como derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho al territorio de estos grupos, el derecho a la consulta pre legislativa y el derecho a la consulta previa, estos dos últimos como un mecanismo intermedio para resguardar los intereses del Estado y el de los colectivos indígenas.
* En relación a la sentencia de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Minería se considera que esta norma debió ser declarada inconstitucional, puesto que no se realizó la consulta pre legislativa a pesar de tener contenidos que afectaban directamente a los pueblos y nacionalidades indígenas.
* La Corte Constitucional si bien no declara la inconstitucionalidad de la norma, garantizó el derecho de estos colectivos a sus territorio puesto que en la sentencia establece que son válidas las disposiciones sobre i) declaratoria de utilidad pública, ii) servidumbre, iii) libertad de prospección, iv) otorgamiento de concesiones mineras, v) construcciones e instalaciones complementarias siempre que no se apliquen a los territorios de pueblos y nacionalidades indígenas.
* La Corte Constitucional garantizó parcialmente los derechos colectivos de estos pueblos puesto que emitió una sentencia aditiva donde estableció procedimientos mínimos que debe cumplir el Estado previo a expedir una norma que afecta a los colectivos, empero la Corte Constitucional no se pronunció sobre los resultados de la consulta si son vinculante o no por el Estado o cuando se puede hacer caso omiso al mismo.
* La consulta pre legislativa en la República de Ecuador deviene en una formalidad a cumplir por parte del Estado, en otras palabras se reduce a simples procesos de sociabilización de información. Esta forma de interpretación podría acarrear responsabilidad ulterior del Estado en Cortes Internacionales.

**Bibliografía**

Arteaga Aguirre, Catalina (2000), *Modernización agraria y construcción de identidades*, México: Plaza y Valdés, Centro de Estudios para el Desarrollo de la Mujer, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Balbín, C. G. (2011). Consulta previa y su contexto nacional: Un mejor manejo político sobre los recursos naturales\*.*Elecciones, 10*(11), 119-161. Recuperado de [https://search-proquest com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/docview/1037808536?accountid=33194](https://search-proquest-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/docview/1037808536?accountid=33194)

Carta de Naciones Unidas, San Franciso 26 de junio de 1945. Recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\_referencia/Carta\_NU.pdf

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial de la República del Ecuador No. 449, 20 de octubre de 2008.

Convenio 107 de la Organización Internacional, Ginebra 26 junio 1957. Recuperado de:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\_ILO\_CODE:C107

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Ginebra, 27 junio 1989. Recuperado de::

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\_INSTRUMENT\_ID:312314

Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 164.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr 120

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 148.

Corte IDH, Caso de la Comunidad Yayke Aza vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párra 135.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *13 de septiembre de 2007 disponible en:* *http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf*

Ludescher, M. (2014). *Tierras y territorios indígenas en américa latina : un estudio de los casos de bolivia, ecuador y perú*. Retrieved from https://ebookcentral.proquest.com

Machuca, S. L. (2014). Análisis de la sentencia n.o 001-10-SIN-CC. casos n.o 0008-09-IN y 0011-09-IN sobre acción de inconstitucionalidad en contra de la ley de minería y efectos posteriores.*Foro Revista De Derecho (Quito),*(21), 129-147. Recuperado de: https://search-proquest-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/docview/1716220937?accountid=33194

ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párrs. 62-63.

ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Estudio sobre el problema de la discriminación en contra de las comunidades indígenas. Jose Martinez Cobo. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966 disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Swepston, L (1990) The adoption of the indigenous and tribal peoples Convention, 1989. Law and Anthropology No. 6 pp. 221-35

1. Tipo de trabajo: Artículo de reflexión. [↑](#footnote-ref-1)
2. En este sentido Catalina Arteaga ha definido a la identidad colectiva como: “la autopercepción de un nosotros relativamente homogéneo en contraposición con los ‘otros’, con base en atributos o rasgos distintivos, subjetivamente seleccionados y valorizados, que a la vez funcionan como símbolos que delimitan el espacio de la ‘mismidad identitaria’” (Arteaga, 2000: 54). [↑](#footnote-ref-2)
3. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960. [↑](#footnote-ref-3)
4. ## El Comité de Derechos Humanos que monitorea el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigió a los Estados Parte que describan los procesos constitucionales que garanticen el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación.

   [↑](#footnote-ref-4)
5. Texto criticado puesto que mantenía una visión integracionista donde los pueblos “salvajes” entren en un proceso de socialización previa educación o civilización. (Ludescher, 2014) [↑](#footnote-ref-5)
6. [↑](#footnote-ref-6)
7. Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009 de la República del Ecuador. [↑](#footnote-ref-7)
8. El artículo 15 hace relación a los recursos naturales en las tierras indígenas, así el numeral primero señala el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” y el numeral 2 establece la obligatoriedad de consultar a pueblos antes de iniciar la prospección o explotación de minerales … [↑](#footnote-ref-8)
9. Convenio 169 de la OIT: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]”. Art. 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así en la sentencia señala como mecanismos información y de participación se encuentran

    - 22 octubre de 2016 – Ing. Derlis Palacios en calidad de Ministro de Minas presenta un proyecto de ley. Dicho escrito esta dirigido a varios funcionarios gubernamentales y ciudadanía entre ellos al Pdte. de la CONAIE cumpliéndose el artículo 6 del Convenio 169 que establece “los gobiernos deberán a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente.“

    - 2 diciembre de 2016 presentan argumentos de inconstitucionalidad del proyecto de ley de Minería por lo que solicitaron su archivo (CONAIE, ECUARUNARI, Coordinador del Jubones. Presidente del Pangui, Presidente de Defensa de la vida Gualaquiza, Presidente Juventudes Gualaquiza, Municipio del Pangui, Frente Femenino del Pangui, Presidente Saraguros, Movimiento Mujeres Luna Creciente del Sur, Asociación de Saraguros de Loja, FECAB-Bolivar, Acción Ecológica, Frente de defensa Yantzaza, Frente de Defensa del Cañar, Corpukis Loja y UNAGUA). Por lo tanto, existió un proceso de información y participación de varios representantes de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

    - 5 de diciembre 2008 la Federación Shuar a través de su Presidente solicitó se incorpore su propuesta en la Ley de Minería.

    - 18 de diciembre de 2008, los Asambleístas Pachakutik remiten observaciones al proyecto de Ley.

    [↑](#footnote-ref-10)